

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que D. Ladislao Louro presentó ante el Juzgado de instrucción de Mondoñedo un escrito de denuncia, en el cual exponía que el Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, D. Pedro Món, estaba procediendo á la venta de los bienes del expone y á la de los de su mujer Doña Carmen Méndez, en el supuesto de que eran responsables al Municipio, por lo que, al parecer, adeudaba el arrendatario de consumos de aquella población en el año anterior, D. Ramón Pardo Suaces; que había acudido á la Alcaldía protestando contra semejante conducta, y haciendo notar que no les alcanzaba responsabilidad como fiadores, por hallarse cubierta con exceso la cantidad á que ascendía la fianza; que la instrucción del ramo de consumos determina que el Municipio se haga cargo de la Administración del impuesto, á los diez días de vencido y no satisfecho un trimestre, y que el Municipio sería responsable de la falta de ingresos sucesivos, y no los fiadores, y debiendo en todo caso, decidirse previamente la responsabilidad que á cada cual afectase, y siempre obtener, antes de decretar el apremio, la correspondiente autorización; que en el contrato de fianza sólo se hallaban obligados el dicente y su mujer á responder del 10 por 100 de lo que el arrendatario dejase de ingresar en los fondos municipales, y que á pesar de haberse vendido al deudor bienes por valor de 3.000 pesetas, y embargádole la casa que importaba 4.000 y más pesetas, y á más el cupo del extraordinario, que se calculaba en más de 7.900, y la suma

de 343 por derechos de introducción, se procedía contra los fiadores, sin hacerles saber la cantidad por la cual se trababa el embargo, y como se añadía á esto que el deudor había ingresado 4.000 pesetas á cuenta del primer trimestre vencido, por el cual, en todo caso sería por el que había de exigirse responsabilidad á los fiadores, era evidente la responsabilidad que afectaba al Alcalde por embargar y vender bienes que nada adeudaban al Ayuntamiento, hallándose éste ya cubierto del importe del compromiso, y como los Tribunales pueden conocer de todas las faltas cometidas por los funcionarios públicos con ocasión del procedimiento de apremio suplicaba que, considerando penales los hechos expuestos, diese principio á las diligencias del sumario, y exigiese á la Alcaldía los antecedentes del asunto, suspendiendo, si procedía en justicia, la venta de bienes decretada por la misma:

Que el Juez elevó la denuncia á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, que era la competente para conocer de ella; y la Sala, de acuerdo con el dictamen fiscal, declaró que los hechos denunciados caían dentro del límite de su jurisdicción, y dió comisión al Juez de Mondoñedo, para que instruyese el sumario:

Que en cumplimiento de la Comisión, practicó el Juez las diligencias oportunas para la averiguación de los hechos, y al recibir declaración al denunciante, se mostró éste parte designando Procurador y Abogado:

Que el Gobernador de la provincia de Lugo, requirió de inhibición y la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, exponiendo, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, que el expediente de apremio se seguía con arreglo á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, para hacer efectivo el crédito de 28.379'93 pesetas, que el Ayuntamiento tenía contra D. Ramón Pardo, contratista de consumos en el año 1886-87; que existía una cuestión administrativa nacida del débito que aparecía á favor de los fondos municipales, y que necesariamente tenía que motivar el procedimiento de apremio; que esta clase de asuntos es de la competencia privativa de la Administración, sin que los Tribunales puedan admitir demanda, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; y que la Administra-

ción ha reservado el conocimiento de tales asuntos á la jurisdicción ordinaria; por todo lo cual, el asunto estaba comprendido en la excepción 2.ª del núm. 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y citaba el Gobernador, además de esta disposición, los artículos 1.º y 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que la Sala reclamó el sumario del Juzgado y dictó auto declarándose competente; pero habiéndose declarado mal formada la competencia por Real decreto de 8 de Octubre del año último, subsanó los defectos y volvió á dictar auto sosteniendo su jurisdicción fundada en que sólo pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, cuando la ley reserve á la Administración el castigo de delito, ó cuando tenga que decidirse por Autoridad administrativa alguna cuestión que pueda influir en el fallo; que ninguna ley reserva á la Administración el conocimiento de la interpretación de los contratos con ella celebrados, si al ejecutarlos la Autoridad administrativa llega á cometer hechos como los atribuidos al Alcalde de Mondoñedo, que ostentan la apreciación de justiciables por los Tribunales como comprendidos en el libro 2.º del Código penal; y en que tampoco existía cuestión previa, porque si los hechos denunciados no llegasen á constituir delito, sería por su propia índole, y no por las declaraciones que hiciera la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el conocimiento del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que la denuncia de D. Ladislao Louro se funda en que se siguen contra

sus bienes y los de su mujer procedimientos de apremio por cantidad no determinada, sin haberse decidido previamente la responsabilidad que pueda alcanzarle, y en suponer que no es fiador más que por un tanto por 100 de lo que adeude el contratista de consumos D. Ramón Pardo.

2.º Que á la Administración compete decidir si el expediente de apremio se ha ajustado á las prescripciones de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, y en todo caso los límites de las responsabilidades del fiador y la cantidad por la cual es éste responsable.

3.º Que ínterin no se decidan estos extremos, de los cuales depende la apreciación de los hechos sometidos por la denuncia al conocimiento de los Tribunales, no pueden éstos apreciar si existen ó no los delitos de que se acusa al Alcalde de Mondoñedo, y si está, por consiguiente, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Vistas las diferentes peticiones de prórroga remitidas por algunos Gobernadores de provincia referentes á las operaciones que han de practicar las Juntas provinciales del Censo en la reunión que han de efectuar el día 15 del presente mes, á tenor del art. 14 de la ley de 26 de Junio último, y en particular la formulada por el Secretario de la Diputación provincial de Madrid, quien expone lo siguiente:

«Habiéndose presentado ante la Junta municipal del Censo de esta Corte más de 3.000 reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores y sobre rectifica-

ción de equivocaciones contenidas en las listas expuestas al público en 31 de Julio último, es imposible, teniendo en cuenta la reclamación de cada interesado, más el informe respectivo que haya emitido la Junta municipal correspondiente, que en una sola sesión pueda la Junta provincial resolver sobre cada una de dichas reclamaciones y sobre las muchas que seguramente han de presentar los electores de los pueblos de la provincia; y aun más insuficiente resulta el plazo de veinticuatro horas para redactar el acta de la sesión que en 13 de Septiembre ha de celebrar la Junta provincial, si, como la ley determina en su art. 14, han de comprenderse en ella detalladamente los fundamentos de cada uno de los acuerdos que la Junta adopte, los votos particulares, si los hubiere, y publicar dicha acta en *Boletín* extraordinario del día siguiente al de la sesión; para que estas operaciones se practiquen con acierto, se considera necesaria la ampliación de este plazo por diez días, ya para las varias sesiones que además de la señalada el 13 pudieran celebrarse, ya también para la redacción y publicación de actas:»

Considerando que el art. 20 de la ley Electoral, en sus párrafos quinto y séptimo, admite la posibilidad de que las sesiones de las Juntas provinciales del Censo tengan lugar en otros días más del que estuviere señalado cuando sea indispensable la continuación de la sesión empezada, debiendo darse de ello conocimiento á la Junta central; y así se desprende también de las advertencias consignadas en el Indicador publicado en la *Gaceta* de 18 de Julio último:

Considerando que la rapidez con que en las presentes circunstancias debe procederse á la formación del Censo para poder aplicarle en las próximas elecciones de Diputados provinciales, como dispone el art. 1.º de los adicionales de la ley, exige de toda precisión normalizar las operaciones de las indicadas Juntas y de las Audiencias territoriales, á fin de que no haya que retrasar la segunda reunión de dichas Juntas provinciales más allá del 13 de Octubre, en cuyo día debe tener lugar, con arreglo á las disposiciones legales, la apertura del Censo electoral:

Considerando que es conveniente, por tanto, hacer uso de la autorización para reducir plazos o prorrogar otros, concedida por los dos últimos párrafos de la segunda disposición transitoria de la citada ley, y sancionada por la Junta central del Censo en los acuerdos de que hace mérito la Real orden de 14 de Agosto último, en términos de que para las operaciones que han de efectuarse del 13 del corriente al 13 de Octubre resulte señalado taxativamente el máximo del tiempo que ha de invertirse, y se puntualicen los deberes de las Corporaciones, Autoridades y funcionarios que en aquéllas han de intervenir;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que á más tardar, el día 24 de Septiembre actual ha de tener efecto la publicación en el *Boletín oficial* de los acuerdos de las Juntas provinciales.

2.º Que dentro de los cuatro días naturales posteriores al de la publicación de los acuerdos de las Juntas provinciales, se habrán de interponer por los interesados los recursos correspondientes ante las Au-

diencias, bien por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación, quien dará resguardo de la apelación formulada. *El día inmediato* siguiente al de los expresados cuatro días deberán los Secretarios de las Diputaciones, bajo su más estrecha responsabilidad, remitir de una vez á los Presidentes de las Audiencias territoriales los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

3.º Que para el día 12 de Octubre próximo han de estar publicadas en las tablas de edictos por las Audiencias territoriales las resoluciones que éstas dictaren en los mencionados recursos.

4.º Que el mismo día 12 será el último en que habrá de tener lugar la remisión á las respectivas Juntas provinciales de las certificaciones relativas á los referidos recursos.

5.º Que según determina el art. 16 de la ley Electoral, concordado con la segunda de sus disposiciones transitorias, por la Real orden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se habrán de reunir de nuevo el día 13 de Octubre próximo para proceder á la apertura del Censo electoral.

6.º Que se dé traslado inmediato de esta resolución al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicarla á las Audiencias territoriales y dictar las disposiciones convenientes para que substancien y resuelvan con la mayor actividad los recursos de apelación sobre inclusión ó exclusión en el Censo electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES DEL CENSO ELECTORAL EN EL PERIODO DEL 15 DE SEPTIEMBRE AL 15 DE OCTUBRE PRÓXIMO, CON ARREGLO Á LA LEY DE 26 DE JUNIO DE 1890 Y REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Septiembre

Día 13 y siguientes.—Constitución en sesión pública, á las ocho de la mañana, en la Diputación provincial, de la Junta provincial del Censo. Aprobación en conjunto de las listas de cada Municipio que no hayan sido objeto de reclamación; examen y discusión de las demás; hablará una persona en pro y otra en contra. La sesión podrá prorrogarse siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales, y se continuará en los días sucesivos que sean absolutamente precisos, debiendo terminar con la anticipación necesaria para que pueda tener lugar lo que se indica en el párrafo siguiente. Terminada cada sesión pública, la Junta resolverá, por mayoría de votos, sobre cada inclusión ó exclusión; pudiendo acumularse y resolverse agrupadas, caso necesario, las reclamaciones que tengan identidad de concepto. Téngase en cuenta los artículos 14 y 20 de la ley.

Día 24.—Último día en que puede tener efecto la publicación en *Boletín* extraordinario de los acuerdos de la Junta provincial, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares si los hubiere.

Día 28.—En el caso de que las Juntas provinciales no hayan hecho públicos sus acuerdos hasta el

día 24, este día 28 será el último en que podrán interponerse los recursos para ante las Audiencias territoriales, pudiendo hacerse por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación.

Día 29.—En el caso del párrafo anterior, este día deberán remitir los Secretarios de las Diputaciones provinciales á los Presidentes de las Audiencias los expedientes cuyas resoluciones se apelen. (Téngase muy en cuenta la regla 2.ª de la Real orden de esta fecha.)

Octubre

Día 12.—Es el último en que podrá hacerse la publicación por las Audiencias en las tablas de edictos de las resoluciones que dicten en los recursos de que hubieren entendido.

Este mismo día será el último en que habrá de realizarse la remisión á las Juntas provinciales de las certificaciones relativas á los referidos recursos.

Día 15.—Nueva reunión de la Junta provincial. Apertura del censo electoral, inscribiendo los nombres de los electores, ya determinados por declaración de la Junta, y en su caso, por la Audiencia. El libro del «Censo electoral» se dividirá en tantas partes como Municipios haya en la provincia, y cada parte en secciones, correspondientes á las electorales; en cada sección se inscribirán con numeración correla-

tiva y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los electores, su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. (Artículos 16 y 17 de la ley, y regla 17 de la circular de la Junta central de 8 de Agosto próximo pasado.)

Madrid 11 de Septiembre de 1890.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Negociado de Ferrocarriles

Terminadas las operaciones de replanteo para la construcción del ferrocarril de Arganda á Colmenar de Oreja y ramal á Orusco, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se inserta á continuación la relación nominal de los propietarios de fincas que en término municipal de Arganda deben ser expropiadas para la construcción de la línea de que se trata, á fin de que en el plazo de 20 días puedan presentar ante el Alcalde de dicho pueblo las reclamaciones convenientes contra la necesidad de la ocupación de dichos terrenos para el objeto expresado, pudiendo hacerse éstas verbalmente ó por escrito.

Madrid 6 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

Relación que se cita

| Número de orden | NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS | NOMBRES DE LOS ADMINISTRADORES | RESIDENCIA | CLASE DE TERRENOS |
|-----------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------|-------------------|
| 23 | D. Joaquín Asenjo..... | » | Arganda..... | Tierra de labor. |
| 24 | D. Gregorio Rianza..... | » | Idem..... | Idem. |
| 25 | D. José García Rinconada..... | » | Idem..... | Viñedo. |
| 26 | D. Juan Cabellos Calvo..... | » | Idem..... | Idem. |
| 27 | Viuda de D. Luis Casanova..... | » | Madrid..... | Idem. |
| 28 | D. Juan de Quesada..... | » | Arganda..... | Idem. |
| 29 | Viuda de Marcelino Rianza..... | » | Idem..... | Tierra de labor. |
| 30 | D. Nicolás García..... | » | Idem..... | Viñedo. |
| 31 | D. Severino del Toro..... | » | Idem..... | Idem. |
| 32 | D. José Olivares..... | » | Idem..... | Idem. |
| 33 | D. Juan José Sanz..... | » | Idem..... | Idem. |
| 34 | Viuda de D. Luis Casanova..... | » | Idem..... | Idem. |
| 35 | D. Julián Manzano..... | D. Luis Sardinero..... | Idem..... | Idem. |
| 36 | Doña Ignacia Moreno..... | » | Madrid..... | Idem. |
| 37 | D. Isidoro Sanz..... | » | Arganda..... | Tierra de labor. |
| 38 | Doña Ignacia Moreno..... | » | Madrid..... | » |
| 39 | D. José Olivares..... | » | Arganda..... | Viñedo. |
| 40 | D. José Sanz Cerri..... | » | Idem..... | Tierra de labor. |
| 41 | D. Juan Moreno..... | » | Idem..... | Viñedo. |
| 42 | Doña Josefa Sanz..... | » | Idem..... | Olivar. |
| 43 | D. Julián García..... | » | Idem..... | Idem. |
| 44 | D. Manuel Martínez Aedo..... | D. Pedro Garrido..... | Idem..... | Tierra de labor. |
| 45 | D. Juan Sancho..... | » | Idem..... | Viñedo. |
| 46 | D. Benito Clemente..... | » | Morata..... | Idem. |
| 47 | D. Juan Rianza..... | » | Arganda..... | Idem. |
| 48 | Doña Josefa Rianza..... | » | Idem..... | Idem. |
| 49 | Sr. Marqués de Hoyo..... | D. Julián García Mejorada..... | Idem..... | Idem. |
| 50 | D. Manuel Martínez Aedo..... | D. Pedro Garrido..... | Idem..... | Idem. |
| 51 | Doña Juana Rianza..... | » | Idem..... | Idem. |
| 52 | D. Mariano Molinos..... | » | Idem..... | Olivares y viña. |
| 53 | D. Abdón Fernández..... | D. José Rinconada..... | Idem..... | Viñedo. |
| 54 | D. Juan Antonio Asenjo..... | » | Idem..... | Idem. |
| 55 | D. Domingo Baltesteros..... | » | Idem..... | Idem. |
| 56 | D. Manuel Martínez Aedo..... | D. Pedro Garrido..... | Idem..... | Idem. |
| 57 | D. Benito Milano..... | » | Idem..... | Idem. |
| 58 | D. Manuel Sanz..... | » | Idem..... | Idem. |
| 59 | D. José García Escobar..... | » | Idem..... | Idem. |
| 60 | D. Abdón Fernández..... | D. José Rinconada..... | Idem..... | Idem. |
| 61 | D. Emilio Cebrián..... | » | Idem..... | Idem. |
| 62 | D. Juan José Madrid..... | » | Idem..... | Idem. |
| 63 | Doña Josefa Rianza Sancho..... | » | Idem..... | Idem. |
| 64 | D. José Sancho..... | » | Idem..... | Idem. |
| 65 | D. Manuel Martínez..... | » | Idem..... | Idem. |
| 66 | El mismo..... | » | Idem..... | Erial. |
| 67 | D. Isidoro Sanz..... | » | Idem..... | Viñedo. |
| 68 | El mismo..... | » | Idem..... | Tierra de labor. |
| 69 | Doña Joaquina Rianza..... | » | Idem..... | Viñedo. |
| 70 | D. Isidoro Sanz..... | » | Idem..... | Idem. |
| 71 | D. Juan Franco..... | » | Idem..... | Erial. |
| 72 | D. Nicolás García..... | » | Idem..... | Viña y olivar. |
| 73 | El mismo..... | » | Idem..... | Erial. |
| 74 | D. Juan Laso..... | » | Idem..... | Olivar. |
| 75 | D. José García Escobar..... | » | Idem..... | Erial. |
| 76 | El mismo..... | » | Idem..... | Viñedo. |
| 77 | D. José Sancho..... | » | Idem..... | Idem. |
| 78 | D. Laureano Ruiz..... | » | Idem..... | Idem. |

Vigilancia.—Negociado 5.º

Se halla depositada en la casa cuartel de la Guardia civil del puesto de El Molar, de esta provincia, una sombrerera de cartón que contiene dos sombreros y otros efectos de escaso valor, la cual fué hallada por la fuerza de dicho punto en la madrugada del 31 de Agosto último, en la carretera que desde la expresada localidad conduce á esta Corte.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, y pueda éste hacer la oportuna reclamación ante el Comandante del citado puesto, previa la justificación correspondiente.

Madrid 10 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de una pollina de la propiedad de Santiago Mateo, la cual fué extraviada en la noche del 30 al 31 de Agosto último, en el sitio denominado Arroyo Franco, término municipal de los Santos de la Humosa.

Si fuera habida, será puesta á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo,

Señas de la pollina

Edad nueve años, de bastante alzada, con un agujero en el casco de las manos y lleva una bucha de mes y medio, parda y estrellada.

Madrid 10 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados militares****CARTAGENA**

D. Fulgencio Queteuti Delgado, Teniente de la segunda compañía del sexto batallón de Artillería de plaza, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el artillero segundo del mencionado batallón Vicente Lallave Cobos, natural de Vallecas, provincia de Madrid, hijo de Vicente y de Cándida, de estado soltero, de edad de 21 años, cuatro meses y 29 días, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba rala, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, de estatura un metro y 680 milímetros, sin ninguna seña particular, para que en el plazo de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la misma provincia, comparezca en esta Fiscalía para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, se le siguieron con motivo de no haberse presentado á este batallón, donde causó alta en la revista del mes de Mayo de 1890, al terminar la licencia que como regresado de Ultramar le corresponde, y que fué á disfrutar al pueblo de Vallecas (Madrid); bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey

(Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y en caso de ser habido, sea presentado en esta Fiscalía para los efectos consiguientes.

Cartagena 20 de Agosto de 1890.—El Fiscal instructor, Fulgencio Queteuti.

SANTANDER

D. Juan Docampo Rodríguez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Burgos en esta plaza, é instructor del expediente de abintestado del soldado licenciado por inútil, que procedente del regimiento caballería del Príncipe del Ejército de Cuba José Gayo Voto, hijo de José Gayo y de Ángela Voto, natural de Madrid, parroquia de Santiago y San Juan Bautista, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, falleció en el Hospital cívico-militar de Santander el día 30 de Septiembre de 1889 abintestado.

He acordado por diligencia de este día se cite y llame por medio del presente edicto á los herederos que se crean con derecho á la hacienda del finado José Gayo Voto, hasta el cuarto grado, para que en el preciso término de 20 días, contados desde la inserción del mismo en el *BOLETÍN OFICIAL* de Madrid puedan reclamar por el conducto correspondiente, los bienes que dejó á su fallecimiento el ya referido soldado, consistentes en los efectos y metálico siguientes:

Un traje completo.
Cinco camisas.
Dos calzoncillos.
Tres camisetas.
Seis pares de calcetines.
Tres paños de manos.
Ocho pañuelos.
Una bolsa de aseo con varios objetos de poco valor.

Un par de zapatos.
Una manta de algodón.
Una maleta.
Y 78 pesetas 53 céntimos en metálico.

Cuyos efectos y metálico obran depositados en esta Fiscalía militar; pues de no reclamar los citados bienes en el plazo señalado, se procederá á depositarlos en donde se determine.

Santander 26 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Fiscal instructor, Juan Docampo.—Por su mandato, el Secretario, Andrés Pateiro.

HABANA

D. Luis Zurdo Andrés, Teniente de infantería, tercer Ayudante en comisión de esta plaza y Fiscal de la causa seguida contra el soldado que fué del regimiento infantería de Tarragona, hoy licenciado absoluto José Pérez Posada, por el delito de hurto á otro de su clase.

En uso de las facultades que la ley me concede, por el presente edicto hago saber que en causa seguida contra el soldado que fué del regimiento infantería de Tarragona, hoy licenciado absoluto de la Brigada Disciplinaria, José Pérez Posada, por hurto de seis pesos billete al de igual clase del regimiento infantería de la Reina, hoy María Cristina, Francisco Martínez Olivares, se ha dictado por el Excmo. señor Capitán General de esta Isla auto de sobrecimiento en favor del referido José Pérez Posada, y ordena se le entreguen el un peso 75 centavos billete que se le ocuparon al ser detenido; y como el expresado individuo no ha sido habido para notifi-

carle dicha resolución, y que manifestase en qué forma y á qué punto quiere que se le gire dicha cantidad, se publica por medio del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para conocimiento del interesado; haciéndole presente que la expresada cantidad está depositada en la Caja de la Subinspección de Infantería del Ejército de esta Isla.

Dado en la Habana á 30 de Julio de 1890.—El Teniente Fiscal, Luis Zurdo.

Juzgados de primera instancia**CENTRO**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada á mi testimonio, por el presente se anuncia la muerte intestada de Doña Teresa Juliá y Jover, natural de Alcoy, de estado viuda, de Don José Muíls, de 48 años de edad, ocurrida aquella el 19 de Junio último, en el piso 2.º de la casa núm. 33 de la calle del Barquillo, de esta Corte, y se llama á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, que sus hermanos Doña María, D. Eugenio y Doña Concepción Juliá y Jover que la solicitan, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de 30 días.

Madrid 10 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El actuario, Enrique González Bedmar. 6

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se anuncia la venta por segunda vez en subasta pública, de una máquina de vapor sistema «Alexandre Hermanos» de fuerza de 20 caballos nominales, emplazada en el paseo de las Acacias, núm. 2, que ha sido tasada en la cantidad de 35.000 pesetas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, deduciéndose de esta suma el 25 por 100 que se rebaja por no haberse presentado postor en la anterior, habiéndose señalado para que dicho acto tenga lugar, el día 6 de Octubre próximo y hora de las dos de su tarde en la sala audiencia de dicho Juzgado; y se hace saber á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la indicada tasación.

Madrid 9 Septiembre 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, por habilitación de Marcos, Vicente García. 7

ESTE

D. Ricardo Saavedra Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cesáreo Trigo y Trigo, de 56 años de edad, natural de Santa Cruz de la Zarza, y á Casimiro Madrigal y Cambronero, de 40 años de edad, natural de Robledo de Castillejo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de diez días, á contar desde la publicación comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia, en la causa que se les sigue sobre hurto; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habidos ambos sujetos, procedan á su captura

y los pongan á mi disposición, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

ESTE

D. Ricardo Saavedra Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Alvarez Bravo, hijo de Francisco y de Manuela, de 48 años, casado, natural de Madrid, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en término de diez días, á contar desde la publicación comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habido el José Alvarez, procedan á su captura, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 3 de Agosto de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

ESTE

D. Ricardo Saavedra Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Valle Subiñas, hijo de Gregorio y Feliciano, soltero, panadero, de 19 años de edad, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en término de 10 días, á contar desde la publicación comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino que de ser habido el Juan Valle, procedan á su captura y lo pongan á mi disposición en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 4 de Agosto de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

ESTE

D. Ricardo Saavedra Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Marín Alonso, de 26 años de edad, hijo de Francisco y de Pascuala, natural de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de 10 días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades del Reino que de ser habido el Manuel Marín procedan á su captura y lo pongan á mi disposición, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 4 de Agosto de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Francisco Martínez

Suárez, natural de Alhama, Granada, hijo de Francisco y de Francisca, de 30 años de edad, soltero, que habitó en la calle de Blasco de Garay, núm. 7, piso bajo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran en la actualidad, para que dentro del término de diez días comparezca ante el expresado Juzgado para que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto de un reloj; previéndole que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga, tanto á las Autoridades civiles como militares, que tengan conocimiento del paradero ó domicilio del Francisco Martínez Suárez, procedan á su captura y lo trasladen á la cárcel de esta Corte, á mi disposición, en clase de detenido comunicado.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Este, dictada en el sumario que se sigue sobre estafa de pesetas á D. Antonio García Buitrago, se cita y llama á D. Domingo Pacheco, agente de redenciones y sustituciones para la Península y Ultramar, que ha habitado en el paseo de Atocha, número 9, y cuyas demás circunstancias de filiación y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, á prestar la oportuna declaración en la referida causa; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Septiembre de 1890.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

ESTE

En virtud de providencia de 27 de Agosto último, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Este de esta capital, en autos promovidos por D. Florencio Gutiérrez Zorrilla contra la casa comercial Deutrech y Compañía y D. Santiago Caballero, sobre tercera de dominio á ciertos bienes embargados, ignorándose el domicilio del D. Santiago Caballero, se le emplaza por medio de la presente, con la demanda de tercera, para que dentro del término de nueve días comparezca á contestarla; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo, se le declarará en rebelde, siguiendo los autos su curso, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 4 de Septiembre de 1890.—El actuario, Rafael Valdivieso. 8

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción del distrito del Oeste, dictada con esta fecha en el sumario que se instruye por contrabando contra D. Casimiro Martín, se cita y llama á D. Fernando Villanueva, Oficial que fué de Impuestos de la Delegación de Hacienda de esta provincia, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en dicho Juzgado con objeto de prestar declaración en el

expresado sumario; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—V.º B.º —El Sr. Juez, Ernesto Ayllón.—P. S. M., el Secretario, Eugenio Sarmiento.

OESTE

Por el presente se cita y llama á Don Fernando Villanueva, Oficial de Impuestos de la Delegación de Hacienda de esta provincia, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que por contrabando se instruye contra D. Casimiro Martín; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio de que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Agosto de 1890.—Ernesto Ayllón.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

OESTE

Por el presente se cita y llama á Juan Barbero, que habitó calle del Humilladero, núm. 10, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por contrabando contra Josefa de Castro; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Agosto de 1890.—Ernesto Ayllón.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, dictada hoy en sumario que instruye por delito de estafa efectuada en la fonda titulada de Hidalgo, de esta población, se cita de comparecencia ante dicho Juzgado á dos sujetos desconocidos que estuvieron en la expresada fonda los días 26 al 30 de Julio último en que desaparecieron sin pagar el gasto, con el fin de que presten declaración en el referido sumario; y al efecto, se les señale el término de cinco días; bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares á 30 de Agosto de 1890.—V.º B.º —Españes.—El actuario, P. H., Luis Acebedo.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de costas en que ha sido condenado Miguel García Rodríguez, vecino de Santa María de la Alameda en causa per hurto, se sacan á pública subasta, por segunda vez y con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, las fincas embargadas al mismo que se expresan á continuación:

Pesetas.

1.º—Un huerto al sitio del Pontón, término de Santa María de la Alameda, de dos celemines de extensión: que linda á Oriente con Santos García; Mediodía Juan Jiménez; Poniente Miguel García y Norte Arroyo de la Cereda; su valor ciento quince pesetas. 115

Pesetas

2.º—Otro en el mismo sitio, de seis celemines de extensión: que linda á Oriente con Agustina Avisón; Mediodía con arroyo; Poniente León Manzano, y Norte Anaeto Jiménez; su valor doscientas cincuenta pesetas. 250

3.º—Otro huerto llamado Pradillo Solanillo, de tres celemines de cabida: que linda á Oriente arroyo; Mediodía camino; Poniente León Manzano, y Norte Alejandro Avisón; su valor doscientas quince pesetas. 215

El remate tendrá lugar doble y simultánea en la sala audiencia del Juzgado y en la del municipal de Santa María de la Alameda, el día 24 de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta será preciso depositar el 10 por 100 del avalúo.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 28 de Agosto de 1890.—Manuel Izquierdo.—Por mandato de S. S., Angel Sánchez Real.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de costas en que ha sido condenado Gregorio Berlanas Cabezueta, vecino de esta villa, en causa por hurto, se saca á pública subasta, por segunda vez y con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, la finca embargada al mismo que se expresa á continuación:

Un terreno en término de esta villa y sitio de Marañoses, de caber tres fanegas y media de secano, conteniendo 700 cepas albillas de nuevo plantío con algunos frutales, y media fanega de tierra de riego eventual: que linda por Saliente viña de José Carrillo; Mediodía tierra de herederos de Juan Manuel Ocaña; Norte con otra de herederos de José López, y Poniente con viña de Pío Conde; tasada en mil cien pesetas. 1.100

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 24 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta será preciso depositar el 10 por 100 del avalúo.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 28 de Agosto de 1890.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

Juzgados municipales

CONGRESO

Por medio de la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. D. Juan Romero Meléndez, Juez municipal suplente del distrito del Congreso, se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se presenten en este Juzgado, sito en la calle de Ventura de la Vega, núm. 12, piso segun-

do, á cumplimentar las sentencias contra los mismos dictadas en juicio de faltas; apercibiéndoles que de no verificarlo, serán de clarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Agosto 1890.—V.º B.º —El Juez municipal suplente, Manuel Romero.—El Secretario, Emilio Buceta.

Santiago Muñoz Flor.
Cándido Cayuela Galán.
Pedro Sánchez Alberde.
Gregorio Fernández.
José García.
Fulgencio Rojo.
Vicente Verdía Planells.
Mercedes Sánchez García.
Quintín Iñigo Tejería.
José Pérez.
Santiago Muñoz.
Mariano Sánchez.
Mariano Pérez.
Ignacia Carnicero García.
Pedro Quintana Sambou.
Escolástico Castillo.
José Sánchez.
Eugenio Valle.
Antonio Pérez.
Antonio López.
María Salaberri García.
Pedro Rebollo García.
Cesáreo Martín Pinto.
Julián Sanz.
Manuel Palacios de la Rubia.
Tomás Matesana.
Fernando Romero Cánovas.
Eduardo García Pérez.
María Redondo Bautista.
Manuel Herrero Bernabeu.
Simón Rodríguez Varela.
Francisco Navarro García.
José María Gómez y García.
Domingo Garrido.
Manuel Jimeno Rizabal.
Juan José Colás Fernández.
Boque Melero Antón.
Alvaro Sola García.
Teresa San José.
Felipa Fernández García.
Ildefonso Enrique Sosón.
Carlos Fernández.
Fernando Bugaza Fernández.
Ruperto Merio.
Mariano Mayo.
Tomás García Martín.
José Villanueva.
Vicente González Abadía.
María Fernández Sánchez.
Tirso Pereira López.
José Fernández Martínez.
Federico Cabrero de Guzmán.
Francisco de la Rosa.
Teresa García Rosa.
Isabel Aguilar y Gómez.
Manuel Noguera Arribas.
José Jiménez Laballos.
Mariana Gómez Aldado.
Gabriel Ocaña García.
Alejo Fernández Pérez.
Mónica Serrano Sanz.
Manuel García López.
José García Pavia.
Alvaro Sola García.
Dionisio Guijorna Pon.
Antonio García Lago.
María González Fernández.
Domingo Robles Párraga.
Ramón Manso Torrejón.
Manuel Cando Pérez.
María Álvarez García.
Salvador María Granés.
Olegaria Ortega Díez.